

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **089**

Fecha: 27/10/2022

Página:

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cu
1100140 03 029 2015 00380	Otros	ANDREA USSA HERRERA	BANCO HELM BANK	Auto ordena correr traslado	26/10/2022	
1100140 03 029 2016 00446	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	NESTOR RAUL CLAROS GREGORY	NESTOR RAUL CLAROS GREGORY	Auto ordena correr traslado	26/10/2022	
1100140 03 029 2020 00287	Ejecutivo Singular	PATRICIA BARRERA AVENDAÑO	CARLOS ALBERTO BARRIENTOS SANCHEZ	Auto ordena correr traslado	26/10/2022	
1100140 03 029 2020 00287	Ejecutivo Singular	PATRICIA BARRERA AVENDAÑO	CARLOS ALBERTO BARRIENTOS SANCHEZ	Auto pone en conocimiento Se pone en conocimiento la comunicación allegada por parte de la CÁMARA DE COMERCIO y la FUNDACIÓN GÉNESIS DE COLOMBIA.	26/10/2022	
1100140 03 029 2020 00493	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ IAMENIA CEPDEDA NOSA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	26/10/2022	
1100140 03 029 2020 00513	Verbal	JOHN ARISTOBULO PEDRAZA VELASQUEZ	VIKI CORDOBA MORENO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	26/10/2022	
1100140 03 029 2021 00047	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAVIER ARTURO RUIZ CARREÑO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	26/10/2022	
1100140 03 029 2021 00168	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS EDUARDO MURCIA MOLINA	Auto termina proceso por Pago	26/10/2022	
1100140 03 029 2021 00335	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FLOR PATRICIA SANTOS RAMIREZ	Auto pone en conocimiento Revisada la cesión del crédito solicitada y se constató que no se allegan los anexos del contrato, esto es, la existencia y representación de las entidades, donde se evidencie que quien firma, está autorizado para celebrar dicha cesión	26/10/2022	
1100140 03 029 2021 00354	Ejecutivo Singular	REC IBANC LTDA	MARIA GUISEPPINA SANTOS DEL VECCHIO	Auto resuelve Solicitud	26/10/2022	
1100140 03 029 2021 00485	Ejecutivo Singular	ALICIA DE JESUS SEGURA AVILA	ANGEL ALBERTO MORENO PARRADO	Auto ordena correr traslado	26/10/2022	
1100140 03 029 2021 00501	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA SA	GABRIEL SANTAFE VERA	Auto resuelve Solicitud	26/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cua
1100140 03 029 2021 00501	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA SA	GABRIEL SANTAFE VERA	Auto pone en conocimiento Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado GABRIEL SANTAFE VERA, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8° del Decreto 806 del 2020.	26/10/2022	
1100140 03 029 2021 00505	Verbal	MARIA JOSEFINA BALLEEN CUEVAS	MIGUEL ENRIQUE CALDERON MEJIA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	26/10/2022	
1100140 03 029 2021 00617	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	KAREN ERICA REY JIMENEZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	26/10/2022	
1100140 03 029 2021 00639	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DISEÑO Y FABRICACION DE MOLDES S.A.S.	Auto termina proceso por Pago	26/10/2022	
1100140 03 029 2021 00657	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MYRIAM FORERO DE BETANCOURT	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	26/10/2022	
1100140 03 029 2021 00769	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GERMAN ANDRES OLAYA BERMUDEZ	Auto pone en conocimiento	26/10/2022	
1100140 03 029 2021 00815	Verbal	CARMEN EDITH LOPEZ SANTOYA	ANTONY CRUZ USECHE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	26/10/2022	
1100140 03 029 2021 00893	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S AECSA	GILMA AGUIRRE DE LOPEZ	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	26/10/2022	
1100140 03 029 2021 00952	Verbal	YESIKA MARYURY PORTELA CASTILLO	LUIS HERNANDO PEROLLA MOLINA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	26/10/2022	
1100140 03 029 2022 00069	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE COMCEL FONCEL	CRISTIAN JOSE MENDOZA BELTRAN	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	26/10/2022	
1100140 03 029 2022 00378	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JAVIER CRISANTO MORENO TORRES	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	26/10/2022	
1100140 03 029 2022 00429	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	GOMEZ VALDELEON ADELAIDA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	26/10/2022	
1100140 03 029 2022 00433	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	MARIA FERNANDA CIEFUEG LOPEZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	26/10/2022	
1100140 03 029 2022 00457	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	FORERO OSORIO ALBA JEANETTE	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	26/10/2022	
1100140 03 029 2022 00461	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	EVELYN JOHANNA PALOMINO MELENDEZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	26/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cua
1100140 03 029 2022 00467	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	EDUARDO FRANCISCO PADILLA DE LA BARRERA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	26/10/2022	
1100140 03 029 2022 00514	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	IVAN FARID GOMEZ PLATA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	26/10/2022	
1100140 03 029 2022 00600	Verbal	MARILYN CONTRERAS MURILLO	SALUD TOTAL E.P.S.	Auto pone en conocimiento Téngase por contestada en tiempo la demanda por parte de los demandados con formulación de excepciones de fondo. Por Secretaria proceda de conformidad a lo normado en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo referido en el artículo 9° de la ley 2213 de 2022. Se reconoce personería a la Dra., MARCELA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ como apoderada de los demandados en los términos del poder conferido.	26/10/2022	
1100140 03 029 2022 00600	Verbal	MARILYN CONTRERAS MURILLO	SALUD TOTAL E.P.S.	Auto admite demanda LLAMAMIENTO DE GARANTIA	26/10/2022	
1100140 03 029 2022 00771	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DAVID FERNANDO BERMEDO PRIETO	Auto pone en conocimiento Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado DAVID FERNANDO BERMEO PRIETO, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8° de ley 2213 del 2022.	26/10/2022	
1100140 03 029 2022 00973	Verbal	LUIS JOSE DIAZ RODRIGUEZ	ELIDA LOPEZ VARGAS	Auto rechaza demanda	26/10/2022	
1100140 03 029 2022 00975	Despachos Comisorios	FRANCISCO JOSE VERGARA CARULLA	MARIA CLARA CARVAJALINO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	26/10/2022	
1100140 03 029 2022 00977	Medidas Cautelares	MOVIAVAL S.A.S	JOSE ALBETO CARRERO GARCIA	Auto admite demanda	26/10/2022	
1100140 03 029 2022 00979	Verbal	TOMAS MEDINA RUIZ	JOSE IGNACIO LIZARAZO DIAZ	Auto requiere la secretaria adelante las gestiones pertinentes ante el Juzgado 12 Civil del Circuito. o, la Oficina de Reparto para que alleguen el escrito de demanda y sus anexos. dado que el expediente lo compone las actas de reparto y un auto del juzgado reseñado, nada más	26/10/2022	
1100140 03 029 2022 00981	Medidas Cautelares	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA CLOTIKDE FERNANDEZ	Auto admite demanda	26/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cua
1100140 03 029 2022 00983	Ejecutivo Singular	UNION TEMPORAL SENALIZACION VIAL	SEGUROS DEL ESTADO SA	Auto ordena enviar proceso Como bien se observa, el presente proceso fue repartido al Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, despacho que resulta ser el competente para asumir el conocimiento pues las pretensiones de la demanda al momento de esta incoarse, arroja un monto de \$158.817.661, según la liquidación que se anexó, monto que rebasa los 150 SMLMV que es el límite para los juzgados municipales.	26/10/2022	
1100140 03 029 2022 00985	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA S.A.	JAIME ENRIQUE GUTIERREZ VIRGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2022	
1100140 03 029 2022 00985	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA S.A.	JAIME ENRIQUE GUTIERREZ VIRGUEZ	Auto decreta medida cautelar	26/10/2022	
1100140 03 029 2022 00991	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOSE EDGAR CELIS JARAMILLO	Auto rechaza demanda	26/10/2022	
1100140 03 029 2022 00997	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	JORGE ANDRES CHALAMA TORO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/10/2022	
1100140 03 029 2022 00997	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	JORGE ANDRES CHALAMA TORO	Auto decreta medida cautelar	26/10/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/10/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2020-00287

De conformidad con en el informe secretarial que antecede, e integrado el contradictorio, de la contestación de la demanda que ha formulado el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de ley.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA ZENAIDA MORA YATE, como apoderada judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder en conferido.

Notifíquese, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2020-00287

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por parte de la
CÁMARA DE COMERCIO y la FUNDACIÓN GÉNESIS DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: MM ABOGADOS LTDA. <mmabogados46@outlook.com>
Enviado el: jueves, 2 de diciembre de 2021 11:20 a. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com
Asunto: RADICADO 1100140030 29 2020 00287 00 CLASE DE PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE PATRICIA BARRERA AVENDAÑO DEMANDADO CARLOS ALBERTO
BARRIENTOS SANCHEZ- CONTESTACION DE DEMANDA
Datos adjuntos: EJECUTIVO DE PATRICIA BARRERA AVENDAÑO CONTRA CARLOS ALBERTO
BARRIENTOS CONTESTACION DEMANDA.pdf

Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

RADICADO 1100140030 29 2020 00287 00
CLASE DE PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE PATRICIA BARRERA AVENDAÑO
DEMANDADO CARLOS ALBERTO BARRIENTOS SANCHEZ

En mi calidad de apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, adjunto memorial para su trámite.

Según lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, adjunto copia de este escrito a la parte demandante.

Atentamente,

MARIA ZENaida MORA YATE
C.C. No. 39.697.495
T.P. No. 68.812 C.S.J.
Carrera 8 A No. 16 – 54 Casa 16
Teléfono fijo 8787201
Celular 3174410983
Correo electrónico mmabogados46@outlook.com
Cota Cundinamarca
Colombia

Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

REF **RADICADO No. 11001400302920200028700**
CLASE DE PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE PATRICIA BARRERA AVENDAÑO
DEMANDADO CARLOS ALBERTO BARRIENTOS SÁNCHEZ

MARIA ZENAIDA MORA YATE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.697.495 y T.P. No. 68.812 del C.S.J., con domicilio en la Carrera 8 A No. 16 – 54 Casa 16 de Cota Cundinamarca, correo electrónico mmabogados46@outlook.com, actuando como apoderada del demandado **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.154.830, con domicilio en la Calle 142 No. 19 A - 17 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico cabas98@hotmail.com, me permito dar contestación a la demanda, así:

PRETENSIONES

A LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEPTIMA, NOVENA Y DÉCIMA, me opongo, en razón a que la suma adeuda asciende a la suma de \$ 20.000.000 y no por la suma indicada en cada una de las letras de cambio suscrita el 29 de noviembre de 2019, por lo que las pretensiones deberán ser ajustadas de conformidad a lo que se llegue a probar en este proceso.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es cierto parcialmente, nótese que las letras de cambio fueron suscritas todas el 29 de noviembre de 2019.

El demandado es fundador de la Fundación Génesis de Colombia, entidad dedicada a el tratamiento de adicciones, quien para esa época pasaba por una difícil situación económica y en vista de la necesidad económica LUIS ALBERTO BARRERA hermano de la demandante, estaba interesado en adquirir acciones de la fundación, sin embargo, este negocio nunca se concretó, pero el mismo en vista de necesidad económica le había entregado la suma de \$ 20.000.000 con ese fin.

Posteriormente el señor LUIS ALBERTO BARRERA, le informó al demandado CARLOS ABLERTO BARRIENTOS que el dinero entregado era de su hermanada PATRICIA BARRERA, quien se presentó el 29 de noviembre de 2019 al lugar donde laboraba el demandado, con el fin de que el demandado le pagará lo adeudado, como este no tenía recursos con que pagar la suma de \$ 20.000.000 ese día le hizo un entregó la suma de \$ 3.000.000 (lamentablemente sin un recibido que lo acreditará) y procedió a firmar las cinco (5) letras de cambio en blanco, para pagar lo adeudado en 5 cuotas mensuales a partir de enero de 2019; pero nunca se imaginó que las letras de cambio fueran a ser llenadas por las sumas indicadas en cada una de ellas, las letras de cambio se debían haber llenado por la suma de \$ 4.000.000 cada una y no por la suma indicada en esta letra.

AL HECHO SEGUNDO. - Es cierto, la letra se hacía exigible el día 7 de enero de 2019

MM ABOGADOS SAS

AL HECHO TERCERO. - Es cierto parcialmente, el demandado no ha realizado abonos, ante la difícil situación económica que venía atravesando y que posteriormente se agudizó ante la aparición de la pandemia covid19.

AL HECHO CUARTO. – Es cierto parcialmente, pero la suma entrega no fue de \$ 2.000.000 sino de \$ 3.000.000 y se entregó como pago de intereses.

AL HECHO QUINTO. – Es cierto, no se pactaron intereses de ninguna naturaleza.

AL HECHO SEXTO. - Es cierto parcialmente, pero la letra de cambio se debió llenar por la suma de \$ 4.000.000 y no por la suma que allí se indica.

AL HECHO SÉPTIMO. – Es cierto, el día 7 de febrero de 2019 debía cancelar esta letra de cambio.

AL HECHO OCTAVO. – Es cierto, el demandado no ha realizado abonos a esta letra.

AL HECHO NOVENO. – Es cierto, no se establecieron ningún tipo de intereses.

AL HECHO DÉCIMO. – Es cierto parcialmente, pero la letra de cambio se debió llenar por la suma de \$ 4.000.00 y no por la suma allí indicada.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. – Es cierto parcialmente, la letra se debía cancelar el 7 de marzo de 2019 y no como allí se indicó.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. – Es cierto, el demandado no ha realizado ningún abono sobre esta letra.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO. – Es cierto, no se pactaron intereses de ninguna naturaleza.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO. – Es cierto parcialmente, pero la letra de cambio se debió llenar por la suma de \$ 4.000.00 y no por la suma allí indicada.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO. – Es cierto parcialmente, la letra se debía cancelar el 7 de abril de 2019 y no como allí se indicó.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO. – Es cierto, el demandado no ha realizado ningún abono sobre esta letra.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. – Es cierto, no se pactaron intereses de ninguna naturaleza.

AL HECHO DÉCIMO ÓCTAVO. – Es cierto parcialmente, la letra de cambio se debió llenar por la suma de \$ 4.000.000 y no por la suma allí indicada.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO. – Es cierto parcialmente, pero la fecha de vencimiento era 7 de mayo de 2019.

AL HECHO VIGÉSIMO. – Es cierto, el demandado no ha realizado abonos a la obligación adquirida.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO. – Es cierto, no se establecieron ningún tipo de intereses.

EXCEPCIONES DE FONDO

COBRO DE LO NO DEBIDO

El demandado es fundador de la Fundación Génesis de Colombia, entidad dedicada a el tratamiento de adicciones, quien para la época en que firmó las letras de cambio pasaba por una difícil situación económica y en vista de la necesidad económica LUIS ALBERTO

MM ABOGADOS SAS

BARRERA hermano de la demandante, estaba interesado en adquirir acciones de la fundación, sin embargo, este negocio nunca se concretó, pero el mismo en vista de necesidad económica le había entregado la suma de \$ 20.000.000 con ese fin.

Posteriormente el señor LUIS ALBERTO BARRERA, le informó al demandado CARLOS ABLERTO BARRIENTOS que el dinero entregado era de su hermanda PATRICIA BARRERA, quien se presentó el 29 de noviembre de 2019 al lugar donde laboraba el demandado, con el fin de que el demandado le pagará lo adeudado, como este no tenía recursos con que pagar la suma de \$ 20.000.000 ese día le hizo un entregó la suma de \$ 3.000.000 (lamentablemente sin un recibido que lo acreditará) y procedió a firmar las cinco (5) letras de cambio en blanco, para pagar lo adeudado en 5 cuotas mensuales a partir de enero de 2019; pero nunca se imaginó que las fuera a llenar por las sumas indicadas en cada una de ellas, las letras de cambio se debían haber llenado por la suma de \$ 4.000.000 por que lo adeudado ascendía a la suma de \$ 20.000.00. La suma de \$ 3.000.000 entregada fue reconocida como intereses de mora por la suma \$ 20.000.000 y por las sumas en escrita en cada una de ellas.

MALA FE Y TEMERIDAD

Si bien es cierto a la demandada se le entregaron 5 letras de cambio, para garantizar el pago de la obligación adeudada, también es cierto, que la suma que prestó LUIS ALBERTO BARRERA, no fue otra que la suma de \$20.000.000,00.

La demandada ha actuado de mala fé al recibir letras de cambio en blanco en la misma fecha y llenarlas por las sumas que no corresponden a la realidad y pretender ahora que le paguen sumas que nunca entregó al demandado, quien se había comprometido a pagar lo adeudado en 5 cuotas razón por cual las firmó a favor de la demandante.

PRUEBAS

Solicito sean tenidas como tales las siguientes:

- 1.- Toda la documental aportada con la demanda especialmente las letras de cambio, en donde consta la fecha de su creación.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se fije día y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte a la demandante PATRICIA BARRERA AVENDAÑO, con el fin de que absuelva las preguntas que verbalmente le haga sobre en que fechas desembolso las sumas de dinero que se indican en cada una de las letras de cambio aportadas a este proceso, a quien le entregó dichas sumas de dinero, por que medio le entrego los dineros indicados en cada una de las letras, por que razón todas las letras tienen la misma fecha de creación, que sumas recibió como pago de intereses y en general para que absuelva las preguntas que le haré sobre los hechos de esta demanda y su contestación.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Por tenerlos en su poder solicito que se le ordene a la demandante PATRICIA BARRERA AVENDAÑO, allegue a su despacho copia de los soportes que acrediten en que fecha entregó las sumas de dinero que afirma se le adeudan en cada una de las letras, así como el soporte que acredite de que entidad financiera retiro las sumas que indica fueron prestadas al demandado y en caso de que declare, allegue su declaración de renta del

MM ABOGADOS SAS

año 2018, 2019 y 2020, ya que en ellas se deben reflejar las acreencias adeudadas a su favor y pretendidas en esta demanda.

NOTIFICACIONES

El demandado **CARLOS ALBERTO BARRIENTOS**, recibe notificaciones en la Calle 142 No. 19 A - 17 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico cabas98@hotmail.com, información que utiliza actualmente mi poderdante para negocios y recibir notificaciones.

La suscrita en la Carrera 8 A No. 16 – 54 Casa 16 Cota Cundinamarca, correo electrónico mmabogados46@outlook.com, información que aparece debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,



MARIA ZENAIDA MORA YATE

C.C. No. 39.697.495

T.P. No. 68.812 C.S.J.

**OTORGAMIENTO PODER RADICADO No. 11001400302920200028700 DEMANDANTE
PATRICIA BARRERA AVENDAÑO CONTRA CARLOS ALBERTO BARRIENTOS SANCHEZ**

carlos alberto barrientos sanchez <cabas98@hotmail.com>

Mié 1/12/2021 17:42

Para: mmabogados46@outlook.com <mmabogados46@outlook.com>

CC: abogadaadrianamora@outlook.es <abogadaadrianamora@outlook.es>

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.S.D.

REF **RADICADO No. 11001400302920200028700**
 CLASE DE PROCESO EJECUTIVO
 DEMANDANTE PATRICIA BARRERA AVENDAÑO
 DEMANDADO CARLOS ALBERTO BARRIENTOS SÁNCHEZ

CARLOS ALBERTO BARRIENTOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.154.830, con domicilio en la Calle 142 No. 19 A - 17 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico cabas98@hotmail.com, actuando en nombre propio y en calidad de demandado en el proceso de la referencia, a Usted manifiesto que otorgó poder especial a la abogada **MARIA ZENaida MORA YATE**, mayor de edad, con domicilio en la Carrera 8 A No. 16 – 54 Casa 16 Cota Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.697.495 y T.P. No. 68.812 C.S.J., correo electrónico mmabogados46@outlook.com, como abogada principal y como apoderada suplente a la abogada **ADRIANA MARIA MORA MARTINEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.898.645 y T.P. No. 254.921, correo electrónico [abogada adriana mora@outlook.es](mailto:abogada_adriana_mora@outlook.es), para que se haga parte dentro del proceso de la referencia y defienda mis derechos como demandado en este asunto, para lo cual podrá interponer recursos, contestar la demanda, proponer excepciones y en general ejercer todas las facultades otorgadas por el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente.

CARLOS ALBERTO BARRIENTOS
C.C. No. 79.154.830

Certificado: Referencia: Respuesta a la solicitud de inscripción de: Oficio No 1787 de Juzgado 29 Civil Municipal del 14 de Junio de 2022 del municipio de BOGOTÁ D.C. - Número de trámite: 000000220337218

Inscripcion Autoridades <inscripcionautoridades@ccb.org.co>

Jue 7/07/2022 2:50 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



EMAIL CERTIFICADO™ | ENTREGA CERTIFICADA

ost

Este es un Email Certificado™ enviado por **Inscripcion Autoridades**.

Señora

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ

SECRETARIA

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-33 Piso 9

Ciudad

Referencia: Respuesta a la solicitud de inscripción de: Oficio No 1787 de Juzgado 29 Civil Municipal del 14 de Junio de 2022 del municipio de BOGOTÁ D.C.

Proceso: 110014003029-2020-00287-00

Afectado: Carlos Alberto Barrietos Sánchez

Número de trámite: 000000220337218

Buen día

Adjunto encontrará información con relación a la solicitud de la referencia.

Cualquier inquietud que pueda presentarse frente a los términos de esta comunicación, con gusto le será atendida por quien la suscribe, contactándonos al correo electrónico inscripcionautoridades@ccb.org.co.

Para futuras solicitudes remitirlas al correo correspondencia@ccb.org.co o radicarlas de manera física en cualquiera de nuestras sedes <https://www.ccb.org.co/La-Camara-CCB/Nuestras-sedes>.

Cordial saludo,

ANAREYDA BLANCO MEDINA
Abogada Registro Mercantil y Esales
Vicepresidencia de Servicios Registrales

Sede y Centro Empresarial Salitre
Avenida El Dorado #68D-35, piso 5,
Bogotá - Colombia
Teléfono: 601 594 1000, ext. 2517
Atención al cliente: 601 383 0330

Este mensaje puede contener información confidencial y/o de uso exclusivo interno de la Cámara de Comercio de Bogotá y es para uso propio del destinatario o de la persona autorizada para recibirlo. Si usted no es el destinatario o no está autorizado para recibir este mensaje, por favor notifique de forma inmediata al remitente, bórralo y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones o información de tipo personal o no directamente relacionada con las actividades desarrolladas por la Cámara de Comercio de Bogotá que contenga este mensaje, no se deben entender como respaldadas por ésta y no representan a la Entidad.

La Cámara de Comercio de Bogotá está comprometida con la protección de los datos personales en forma segura y acorde con la normatividad vigente. Usted podrá consultar información relacionada con la protección de datos personales en www.ccb.org.co/protecciondedatospersonales o escribirnos al correo electrónico protecciondedatos@ccb.org.co para resolver dudas e inquietudes.

Bogotá, D.C. Julio 7 de 2022

Señora

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ

SECRETARIA

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-33 Piso 9

Ciudad

Referencia: Respuesta a la solicitud de inscripción de: Oficio No 1787 de Juzgado 29 Civil Municipal del 14 de Junio de 2022 del municipio de BOGOTÁ D.C.

Proceso: 110014003029-2020-00287-00

Afectado: Carlos Alberto Barrietos Sánchez

Número de trámite: 000000220337218

Atentamente, esta Cámara de Comercio le informa que ha recibido el documento de la referencia, mediante el cual ordenó a esta entidad inscribir embargo de las cuotas partes de interés de Carlos Alberto Barrietos Sánchez en la sociedad FUNDACION GENESIS DE COLOMBIA, al respecto le informamos que:

1. Según lo prevé el numeral 8 del artículo 28 de Código de Comercio, en concordancia con el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, se deben inscribir en la Cámara de Comercio los embargos de bienes sujetos a registro.

El capital de una entidad sin animo de lucro no es un bien, ni un derecho que ésta tenga, dicho dinero no es susceptible de ser embargado, no obstante la inscripción de la medida de embargo sobre cuotas de entidades sin animo de lucro no esta prevista dentro de los actos que deban registrarse en el registro que llevan las Cámaras de Comercio, toda vez que este derecho personal no es un bien sujeto a registro y por lo tanto el perfeccionamiento de la medida de embargo sobre este se da con la notificación al deudor de la decisión precautelativa, y no con la inscripción que de la medida haga el registrador. (Numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso).

En consecuencia, esta Cámara de Comercio lamenta informarle que no es posible proceder con la inscripción ordenada por usted, por las razones ya anotadas, y en virtud del principio de legalidad que rige nuestra función registral. (numeral 1.1.5 Título VIII del Capítulo I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio adoptada por la Circular externa 17 de diciembre 27 de 2021 de la Superintendencia de Sociedades).

Cualquier inquietud que pueda presentarse frente a los términos de esta comunicación, con gusto le será atendida por quien la suscribe, contactándonos al correo electrónico inscripcionautoridades@ccb.org.co

Para futuras solicitudes remitirlas al correo correspondencia@ccb.org.co o radicarlas de manera física en cualquiera de nuestras sedes <https://www.ccb.org.co/La-Camara-CCB/Nuestras-sedes>

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Anareyda Blanco Medina', enclosed within a rectangular box.

ANAREYDA BLANCO MEDINA
ABOGADO

RADICADO No. 11001400302920200028700 EJECUTIVO DE PATRICIA BARRERA AVENDAÑO CONTRA CARLOS ALBERTO BARRIENTOS SANCHEZ

FUNDACIÓN GÉNESIS DE COLOMBIA <fundaciongenesis.org@gmail.com>

Mié 27/07/2022 4:29 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.S.D.

REF RESPUESTA OFICIO 1788 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2022

En mi calidad de pagador de la FUNDACIÓN GÉNESIS DE COLOMBIA, me permito manifestar a su despacho que el señor CARLOS ALBERTO BARRIENTOS SÁNCHEZ, no se encuentra vinculado a esta entidad mediante contrato de trabajo, razón por la cual no es posible dar cumplimiento a la orden impartida mediante el oficio de la referencia.

Atentamente.

AGUSTIN IVAN DURAN H.

Director Administrativo

Fundación Génesis de Colombia

--

Cordialmente,

Ing. AGUSTÍN I. DURAN H.

Director Administrativo

Cel. 3002056096

Fundación Génesis de Colombia

Nit. 900169609-6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2020-00493

Emplazado como se encuentra la demandada, LUZ ISMENIA CEPEDA NOSA se designa a la Dra., LADY GISELA TORRES PASCUAS como Curador Ad Litem, para que la represente en este proceso.

Comuníquesele la designación y dese posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2020-00513

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de **las 9:00 AM, del día 24, del mes de ENERO, del año 2023**, para lo cual se les requiere a las partes para que concurren al edificio de los juzgados HERNANDO MORALES MOLINA, veinte (20) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º, numeral 7º y numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., se decretarán y recopilarán las pruebas que legalmente hayan sido solicitadas y/o aportadas por los apoderados, por lo cual, si se solicitaron pruebas testimoniales deberán asistir personalmente.

Por Secretaría deberá indicarle a las partes del proceso el número de la sala y el procedimiento a seguir para adelantar la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2020-00565

Por secretaria elabore el informe de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente asunto.

CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, sweeping oval stroke.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2021-00047

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Demandó a JAVIER ARTURO RUIZ CARREÑO, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$33.814.752,47), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 20756111144 aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 28 de enero de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4.645.339.58), correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital contenido en el pagaré No. 20756111144 aportado como base de la ejecución.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.200.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2021-00168

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

1. DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. DECRETAR: el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. Ofíciase y dese el trámite de ley.

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de las entidades respectivas con copia a todas las partes dentro de este proceso. Déjense las constancias de rigor.

3. En cuanto al desglose de los documentos, deberá aclarar su solicitud por cuanto este trámite fue virtual sin que a este Despacho se allegara algún documento físico.
4. DECRETAR: la devolución de los títulos a la parte demandada consignados a órdenes de este Despacho Judicial para el proceso de la referencia, si a ello hubiere lugar.
5. Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RESPUESTA OFICIO 421 DENTRO DEL PROCESO 2021-335 DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT: 8600345941 VS FLOR PATRICIA SANTOS RAMIREZ CC.35511315.

Jurídico y garantías <juridico@crediflores.com.co>

Mar 7/06/2022 11:06 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Correo Institucional Crediflores <asociados@crediflores.com.co>; Jurídico y garantías <juridico@crediflores.com.co>

Señores:

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CARRERA 10 No. 14 No. 33 –PISO 4
Ciudad**

De acuerdo al oficio allegado dentro del proceso de la referencia, les informamos que el demandado mencionado, no figura en nuestra base de datos como asociado, por lo tanto no procede embargo alguno.

Cordialmente,

RJ2022-0460

--

 crediflores.com.co

Jurídico y garantías

Cooperativa de ahorro y crédito Crediflores

PBX: 6501999

<https://www.crediflores.com.co>

Facebook: Crediflores cooperativa de ahorro y crédito

Twitter: @crediflores

AVISO: Este mensaje y sus anexos pueden contener información propia de Crediflores, ha sido remitida por personal al servicio de la citada empresa en cumplimiento de sus funciones. Ponemos en su conocimiento la posibilidad de ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación del tratamiento y olvido en los términos establecidos en la legislación vigente. Dicha información no podrá ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de Crediflores, se dará como no remitida. Al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de Crediflores y utilizadas a título personal por el remitente, no serán responsabilidad de la Cooperativa. Si por error, recibe este mensaje o desea dejar de recibir correos de esta lista, reenvíe este e-mail al remitente.



La Cooperativa de Ahorro y crédito CREDIFLORES está comprometida con el medio ambiente, por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2021-00335

Revisada la cesión del crédito solicitada y se constató que no se allegan los anexos del contrato, esto es, la existencia y representación de las entidades, donde se evidencie que quien firma, está autorizado para celebrar dicha cesión.

Por otra parte, se pone en conocimiento la comunicación allegada por parte del pagador de la Cooperativa de ahorro y crédito Crediflores.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2021-00354

No se accede a su solicitud de dar apertura al incidente de regulación de honorarios que presenta el apoderado de la ejecutante, puesto que no se dan los requisitos estipulados en el artículo 76 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RE: CONTESTACION DEMANDA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-0485

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/09/2022 4:25 PM

Para: sairasalcedo@hotmail.com <sairasalcedo@hotmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al memorial allegado en el correo que antecede, que al mismo se le dará el trámite correspondiente.

INVITANDO CON EL MAYOR DE LOS RESPETOS POR EL HORARIO DE LOS CORREOS QUE CORRESPONDE, DE 8 AM A 1:00 PM Y DE 2:00 PM A 5:00 PM, YA QUE EL MISMO NOS PERMITE EL MANEJO DE TERMINOS Y UN MAYOR CONTROL A LOS TRAMITES PROCESALES

Favor no remitir más de una vez la misma solicitud dado que congestiona el tramite su petición.

Se advierte a los abogados, entidades, Despachos Judiciales y demás usuarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632, todo documento en general dirigido a esta dependencia por fuera del horario laboral, se entenderán presentadas el día hábil siguiente, precisándose que este mismo se comprende en la jornada de lunes a viernes (días hábiles) y en el horario de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, siendo así agradecemos el respeto de dicha jornada de horario laboral y la comprensión.

**CESAR AUGUSTO MUÑOZ
ASISTENTE JUDICIAL
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

De: Saira Eliceth Salcedo Melo <sairasalcedo@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 3:35 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-0485

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.S.D.

Cordial saludo

Adjunto Contestación demanda

SAIRA ELICETH SALCEDO MELO

C.C. No. 52.856.131

T.P. No. 116.173 del C.S.J.

Señor:
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-0485.
DEMANDANTE: ALICIA DE JESUS SEGURA AVILA
DEMANDADO: ANGEL ALBERTO MORENO PARRADO

SAIRA ELICETH SALCEDO MELO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.856.131 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 116.173 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de ANGEL ALBERTO MORENO PARRADO, conforme al poder conferido y enviado por el mismo demandante a éste juzgado, por medio del presente escrito respetuosamente me permito dar contestación a la demanda incoada por la parte activa, proponer excepciones y solicitar pruebas, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, toda vez que el señor ANGEL ALBERTO MORENO PARRADO, si firmo y autentico el pagaré pero la señora ALICIA DE JESUS SEGURA AVILA, nunca le hizo entrega de dicho dinero, razón por la cual tampoco se pagó por el deudor, según manifestaciones de mi poderdante porque para la época de 5 de diciembre estaba pendiente de resolver el proceso 2015-699 que cursaba en el juzgado 26 civil municipal de Bogotá, donde se demostró la falsedad del título (pagaré) que la señora ALICIA DE JESUS SEGURA, aporto como prueba de la ejecución en contra del hoy deudor ANGEL ALBERTO MORENO PARRADO,

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto. Como la señora ALICIA DE JESUS SEGURA AVILA, no hizo entrega del dinero, es decir los treinta y cinco millones de pesos, el deudor tampoco está obligado a pagar ninguna suma de dinero en tanto no existe la obligación.

AL HECHO TERCERO: no se ha causado ningún interés ni el de plazo ni tampoco el moratorio, teniendo en cuenta que no existe la obligación.

AL HECHO CUARTO: Es cierto que el plazo se encuentra vencido y que el deudor no ha pagado ni el capital ni los intereses, toda vez que la obligación no existe porque el deudor no recibió el dinero al cual hace referencia el título objeto de ejecución.

AL HECHO QUINTO: Es cierto que se pactó dicha cláusula pero en caso de que el contrato se haya cumplido entre deudor y acreedor, pero como en el presente asunto la acreedora no cumplió con hacer el desembolso del dinero, esta cláusula queda sin efecto alguno.

AL HECHO SEXTO: No es cierto que se pactaron unas cuotas que se empezarían a pagar el 20 de junio. El pagaré reza que el vencimiento de la primera cuota era para el 5 de abril de 2018 y la última para el 20 de diciembre de 2018, pero como la acreedora no hizo el desembolso del crédito, el deudor no pago.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto. El título valor no cumple con lo presupuestado en el artículo 422 del C.G.P, toda vez que no es clara la obligación al tenor de las manifestaciones hechas por el demandado donde afirma que la señora ALICIA DE JESUS SEGURA AVILA, no le hizo entrega de ningún dinero luego el título no es plena prueba hasta tanto se demuestre que la acreedora hizo el desembolso del dinero.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas las pretensiones teniendo en cuenta que conforme las manifestaciones hechas por el deudor, la acreedora no hizo ningún desembolso del dinero puesto de presente en el título de ejecución, razón por la cual las pretensiones en concordancia con los hechos no guardan ninguna relación por falta de entrega del dinero del crédito a su deudor y en estos términos la obligación de pagar sumas de dinero no existe por no cumplirse con el objeto del título, luego las pretensiones no deben prosperar.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

1. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Mi poderdante manifiesta que el título objeto de la presente acción, no puede ser objeto de cobro por ninguna suma de dinero toda vez que la acreedora ALICIA DE JESUS SEGURA AVILA, nunca hizo el desembolso del dinero objeto del crédito, luego el título no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P, en este caso se trata de una ejecución temeraria en contra del supuesto deudor que declara no haber recibido el monto del crédito según el mismo ANGEL ALBERTO MORENO PARRADO, porque en el proceso 2015-699, le demostró que el pagare presentado para su ejecución, era falso y en venganza no le desembolsó el dinero del nuevo crédito y como bien lo manifiesta la activa en memorial presentado a este despacho, las partes intervinientes el presenta asunto además de ser colegas del Magisterio han tenido varios negocios donde en su momento fueron de absoluta confianza de entrega de títulos en blanco o firmados pero siempre se cumplía con el objeto de los negocios hasta cuando sucedió que el señor MORENO le firmo el pagaré sin haber recibido el dinero en préstamo.

2- PRESCRIPCION PARCIAL DE LA ACCION CAMBIARIA.

Según el título presentado para su ejecución, el vencimiento de la primera cuota era el 5 de abril de 2018 luego la segunda cuota estaba para el 5 de mayo de 2018 y la tercera cuota para el 5 de junio de 2018 y la demanda fue presentada el 9 de junio de 2021, fecha en la cual se interrumpió la

prescripción extintiva de las obligaciones de pagar sumas de dinero de los meses abril, mayo y junio de 2018, por haber transcurrido más de tres años desde su vencimiento hasta la interrupción de la acción prescriptiva, conforme al artículo 789 del C. de Co.

2. INCOERENCIA DEL TITULO.

El título objeto de la ejecución es incoherente en cuanto se está haciendo un cobro por \$35.000.000, pero en su encabezado dice que la primera cuota vence el día 5 de abril de 2018 y el vencimiento final es el 20 de diciembre de 2018, luego el monto del supuesto crédito es de \$27.000.000 y no de treinta y cinco como aparece en los hechos y pretensiones de la demanda y al tenor del numeral 1º del artículo 709 del C. de Co, no cumple con el requisito de pagar una suma determinada de dinero, toda vez que hay confusión en las cantidades.

PRUEBAS

DE OFICIO:

- 1. Sírvase señor juez oficiar a la DIAN con el fin de obtener las declaraciones de renta de la señora ALICIA DE JESUS SEGURA AVILA, de los años 2018 y siguientes con el fin de verificar los activos y pasivos con los cuales se demostrará que la acreedora no giro el dinero objeto del título valor presentado para su ejecución y/o se conmine a la parte activa del proceso para que allegue las declaraciones de renta de los años 208 y siguientes, teniendo en cuenta que la acreedora tiene dicha prueba en su poder.*
- 2. Sírvase señor juez oficiar al juzgado 26 civil municipal de Bogotá D.C, para que envíe copia del expediente 2015-699 a costa del demandado.*

NOTIFICACIONES

A las parte en las direcciones puestas de presente en la demanda principal.

A la suscrita en la secretaria de su despacho o en la calle 3 No. 5-76 piso 3 Barrio Pablo Sexto del Municipio de Machetá, correo electrónico sairasalcedo@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

SAIRA ELICETH SALCEDO MELO

C.C. No. 52.856.131

T.P. No. 116.173 del C.S.J.

Correo: sairasalcedo@hotmail.com

Teléfono: 3194415992

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



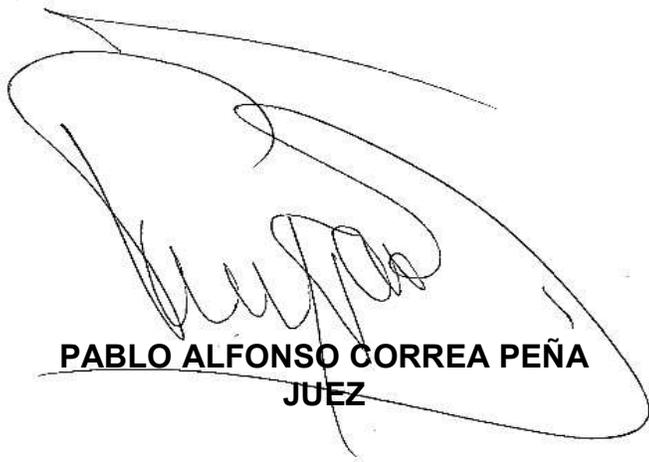
Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2021-00485

De conformidad con en el informe secretarial que antecede, e integrado el contradictorio; de la contestación de la demanda que ha formulado el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de ley.

Se reconoce personería a la Dra. SAIRA ELICETH SALCEDO MELO, como apoderada judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder en conferido.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2021-00501

Revisada la cesión del crédito solicitada y se constató que no se allegan los anexos del contrato, esto es, la existencia y representación de las entidades, donde se evidencie que quien firma, está autorizado para celebrar dicha cesión.

NOTIFIQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2021-00501

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado GABRIEL SANTAFE VERA, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2021-00505

Emplazados como se encuentran las personas indeterminadas y los demandados, se designa a la Dra ADA LUZ BOHÓQUEZ VÁSQUEZ como Curador Ad Litem, para que los represente en este proceso.

Comuníquesele la designación y dese posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2021-00617

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, demandó a KAREN ERICA REY JIMÉNEZ para que previos los trámites de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7,323,565.58) por el capital representado en cuotas vencidas desde agosto de 2020 hasta junio de 2021.

Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$61,247,119.63), capital acelerado según el título ejecutivo que se ejecuta en esta causa.

Por el interés moratorio sobre el capital a la tasa del 19.98% EA, desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, sin que supere la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera según el Art. 111 de la ley 510 de 1999.

SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$7,525,434.19) que corresponde a interés de plazo generado.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la parte demandada quien se notificó por conducta concluyente, de conformidad con el auto de fecha 20 de septiembre del 2022, se contabilizó el término para que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa y dentro del término legal contestó la demanda pero no propuso excepciones.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública del bien que soporta la garantía hipotecaria, para que con su producto se pague el crédito que se cobra en este proceso.

NOTIFÍQUESE,



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2021-00639

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

1. DECRETAR la terminación del proceso por PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO COBRADOS tal y como lo solicita el apoderado del extremo demandante.
2. DECRETAR: el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. Ofíciense y dese el trámite de ley.

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de las entidades correspondientes con copia a todas las partes dentro de este proceso. Déjense las constancias de rigor.

3. En cuanto al desglose de los documentos, deberá aclarar su solicitud por cuanto este trámite fue virtual sin que a este Despacho se allegara algún documento físico.
4. Sin condena en costas
5. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2021-00657

Emplazada como se encuentra la demandada, MIRYAM FORERO DE BETANCOURT se designa al Dr., HERNÁN ACOSTA como Curador Ad Litem, para que la represente en este proceso.

Comuníquesele la designación y dese posesión del cargo.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2021-00769

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, el memorialista proceda a realizar la respectiva notificación a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2021-00815

Para adelantar la diligencia de inspección judicial del inmueble objeto de este proceso, se señala la hora de **las 9:00 del día 21 del mes de Febrero de 2023.**

Téngase en cuenta que dentro de esta se adelantaran las etapas de la audiencia inicial de la audiencia del art 372 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2021-00893

Emplazada como se encuentra la demandada, GILMA AGUIRRE DE LÓPEZ se designa al Dr., NÉSTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO como Curador Ad Litem, para que la represente en este proceso.

Comuníquesele la designación y dese posesión del cargo.

Por otra parte, Se tiene en cuenta la comunicación allegada por la apoderada de la parte demandante respecto de la cuenta bancaria a efecto de la consignación de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2021-00952

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de **las 9:30, del día 25, del mes de enero, del 2023**, para lo cual se les requiere a las partes para que concurran al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de incurrir las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º, numeral 7º y numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., se decretarán y recopilarán las pruebas que legalmente hayan sido solicitadas y/o aportadas por los apoderados, por lo cual, si se solicitaron pruebas testimoniales deberán indicar el correo electrónico para el envío del link respectivo.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2022-00009

La secretaria dé cumplimiento al auto de fecha 22 de junio del 2022 a fin de continuar con el presente trámite.

CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2022-00009

Emplazado como se encuentran las personas indeterminadas, se designa a LADY GISELA TORRES PASCUAS como Curador Ad Litem, para que los represente en este proceso.

Comuníquesele la designación y dese posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE, (3)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2022-00009

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por las siguientes entidades: IDU, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Notifíquese, (3)

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

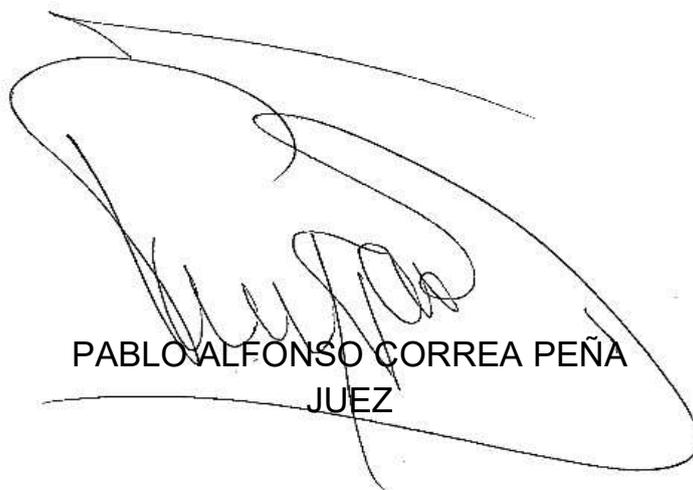


Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

2022-00009

Por secretaria incluya en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS las fotos de la valla aportadas para este proceso.

Cúmplase, (3)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2022-00069

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad FONDO DE EMPLEADOS DE COMCEL – FONCEL Demandó a CRISTIAN JOSE MENDOZA BELTRAN, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$47.661.174.00) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré, No 001098 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde su vencimiento y hasta que se verifique su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

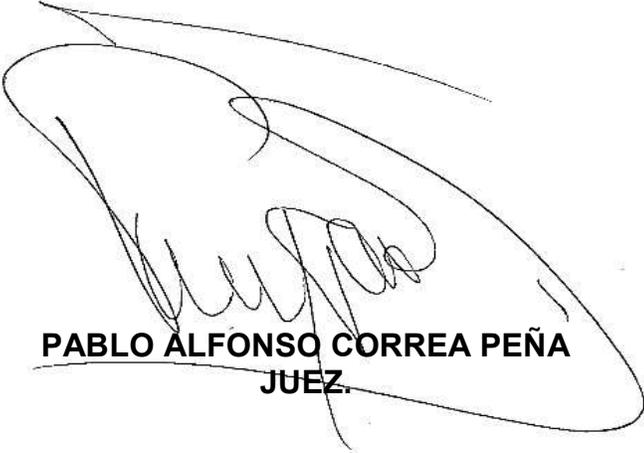
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.150.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2022-00378

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad BANCO POPULAR S.A. Demandó a JAVIER CRISANTO MORENO TORRES, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$45.641.236,00) M/CTE., correspondiente al saldo insoluto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 02 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$13.732.494,00) M/CTE., correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas entre el 05/04/2020 al 05/04/2022, contenidas en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$15,139,628,00) M/CTE., correspondiente a los intereses de plazo vencidos de cada cuota en mora, causados entre el 05/04/2020 al 05/04/2022, contenidas en el pagaré anexo a la demanda.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

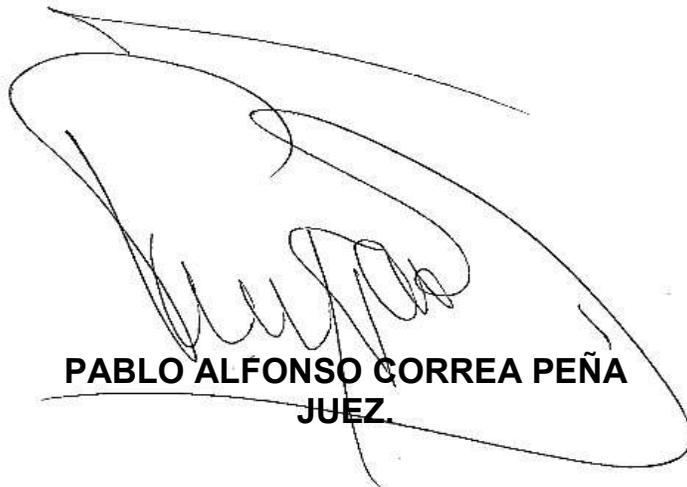
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2022-00429

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad AECSA S.A. Demandó a ADELAI DA GOMEZ VALDELEON, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$58.560.850,00) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 12 de mayo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la demandada, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.10.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2022-00433

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad AECSA S.A. Demandó a MARIA FERNANDA CIENFUEGO LOPEZ, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$51.551.775,00) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 13 de mayo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la demandada, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.100.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2022-00457

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad AECSA S.A. Demandó a ALBA JEANETTE FORERO OSORIO, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE DE PESOS (\$64,084,519,00) M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 3816001 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 17 de mayo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la demandada, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

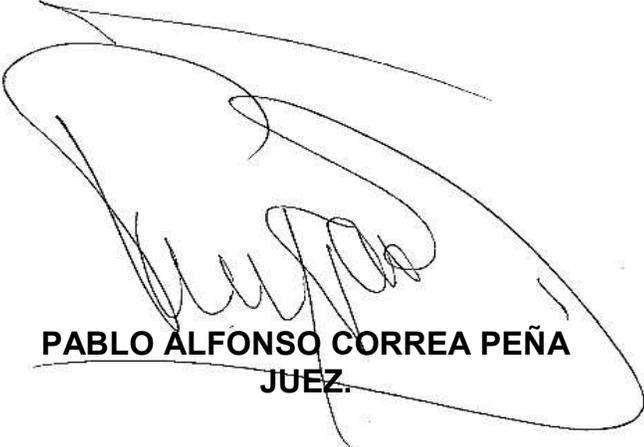
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.200.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2022-00461

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad AECSA S.A. Demandó a EVELYN JOHANNA PALOMINO MELENDEZ, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$61,818,405,00) M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 6631435 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 17 de mayo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la demandada, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

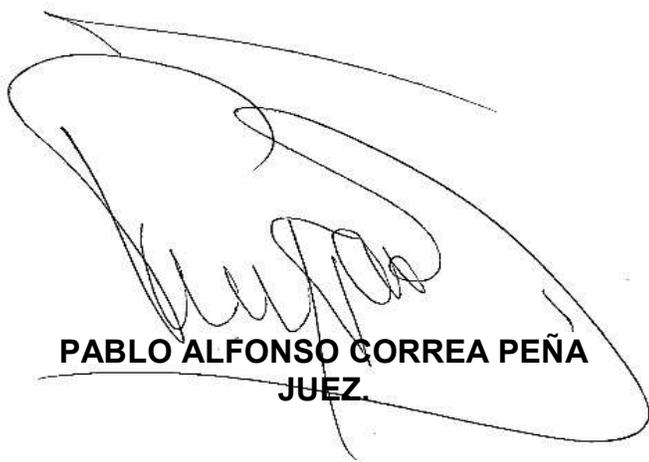
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.200.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2022-00467

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad AECOSA S.A Demandó a EDUARDO FRANCISCO PADILLA DE LA BARRERA, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$67,862,399.00) M/Cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 8557409 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 18 de mayo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.200.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2022-00514

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA Demandó a IVAN FARID GOMEZ PLATA, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$53.362.705,00) M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 19 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.200.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2022-00600

Téngase por contestada en tiempo la demanda por parte de los demandados con formulación de excepciones de fondo.

Por Secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo referido en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la Dra., MARCELA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ como apoderada de los demandados en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2022-00600

Ajustado a derecho el despacho dispone.

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por la entidad demandada EPS SALUD TOTAL a CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de ley, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 369 y SS del Catálogo procesal.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFIQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Octubre Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

2022-00771

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado DAVID FERNANDO BERMEO PRIETO, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º de ley 2213 del 2022.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-0973.

Sería del caso entrar al conocimiento del presente asunto, a través de la calificación del mérito de la presente demanda, de no ser porque, este estrado judicial carece de competencia para ello.

En efecto, visto el escrito de demanda de restitución de inmueble arrendo, la cuantía del mismo, siguiendo para ello lo que el Art. 26 del Código General del Proceso regula, no supera los 40 SMLMV, por lo que su cuantía es de mínima, lo que radica la competencia en los señores jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a quienes se enviará el expediente para su conocimiento; por ello se RESUELVE.

1. Rechazar la presente demanda ante la falta de competencia de este despacho por la cuantía del mismo.
2. La secretaría remita el expediente a la Oficina de Reparto para que sea distribuido entre los jueces civiles de pequeñas causas y competencia múltiple quienes son los llamados a asumir su trámite.

NOTIFÍQUESE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-0975.

Se auxilia el despacho comisorio proveniente del juzgado 29 civil del circuito.

Para adelantar entonces, el secuestro del inmueble de la transversal 21 N| 106 – 61 o Kr 21 N° 106 – 61 se fija la hora de **las 9:00 del día 19 del mes de abril de 2023.**

Se designa como secuestre a Grupo Inmobiliario a quien se le comunicará la designación para que asuma lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, sweeping oval stroke.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-0977.

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho resuelve: Admitir presente solicitud incoada por MOVIAVAL S.A.S en contra de JOSÉ ALBERTO CARRERO GARCÍA.

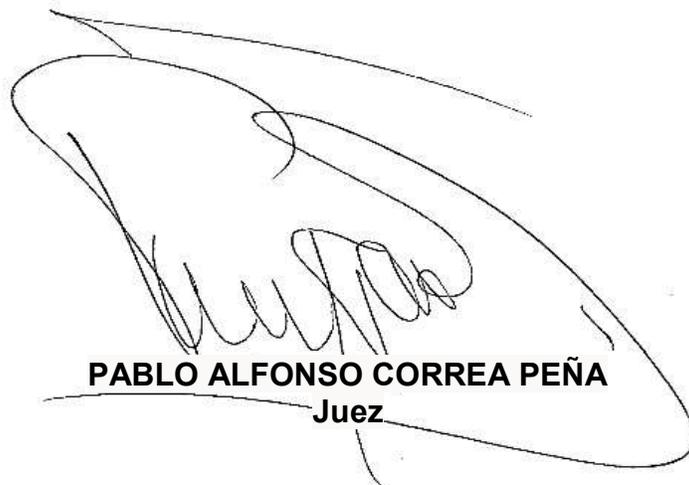
En consecuencia, se ordena la aprehensión del vehículo automotor dado en prenda, que se identifica con las placas No. OEY74F denunciado como de propiedad del citado con las características que se definen en el escrito de solicitud.

Oficiese a la Policía Nacional Sijin-Sección Automotores para su aprehensión de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., su apoderado judicial o a quien estos deleguen.

En el oficio, indíquese los parqueaderos a los cuales debe ser llevado el vehículo una vez aprehendido y que se reseñan en el escrito de solicitud.

Se reconoce personería al abogado JEFERSON DAVID MELO ROJAS como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-0979.

la secretaría adelante las gestiones pertinentes ante el Juzgado 12 Civil del Circuito. o, la Oficina de Reparto para que alleguen el escrito de demanda y sus anexos. dado que el expediente lo compone las actas de reparto y un auto del juzgado reseñado, nada más

NOTIFÍQUESE. Y CÚMPLASE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-0981.

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho resuelve: Admitir presente solicitud incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARÍA CLOTILDE FERNÁNDEZ MORA.

En consecuencia, se ordena la aprehensión del vehículo automotor dado en prenda, que se identifica con las placas No. FIY 968, denunciado como de propiedad de la citada con las características que se definen en el escrito de solicitud.

Oficiése a la Policía Nacional Sijin-Sección Automotores para su aprehensión de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., su apoderado judicial o a quien estos deleguen.

En el oficio, indíquese los parqueaderos a los cuales debe ser llevado el vehículo una vez aprehendido y que se reseñan en el escrito de solicitud.

Se reconoce personería al abogado EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, sweeping loop that extends upwards and to the left.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-0983.

Como bien se observa, el presente proceso fue repartido al Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, despacho que resulta ser el competente para asumir el conocimiento pues las pretensiones de la demanda al momento de esta incoarse, arroja un monto de \$158.817.661, según la liquidación que se anexó, monto que rebasa los 150 SMLMV que es el límite para los juzgados municipales.

Por lo anterior, envíese el expediente al juzgado al cual le fuera repartido como se indicó en este auto.

NOTIFÍQUESE. Y CÚMPLASE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-0985.

En aplicación del Art. 599 del Código General del Proceso se decreta.

El embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado tenga depositadas a cualquier título en los bancos y entidades financieras reseñadas en el escrito de medidas cautelares.

Se limita la medida a la suma de \$93.000.000.

Líbrese y tramítense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE. (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-0985.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A. en contra de: JAIME ENRIQUE GUTIÉRREZ VIRGÜEZ por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 60.261.231). por concepto del capital contenido en el pagaré No .00130158005000188490 base de cobro.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde la presentación de la demanda y hasta su pago total.

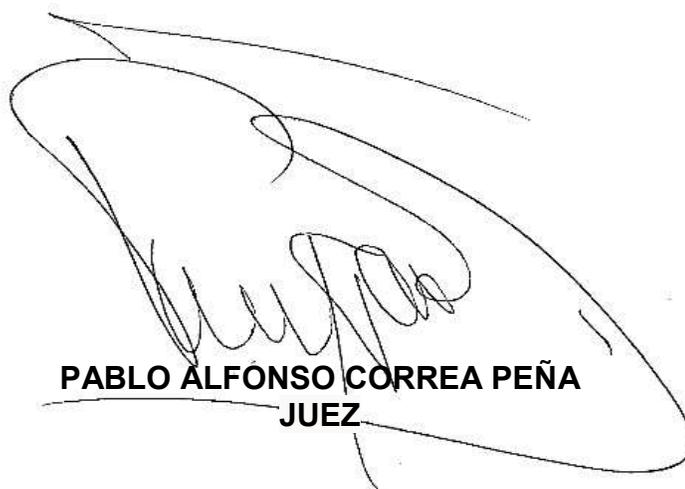
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por el ejecutante a la Dra., CAROLINA ABELLO OTÁLORA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-0991.

Sería del caso que este despacho judicial asumiera el conocimiento de este proceso con la calificación del mérito de la presente demanda, de no ser porque carece de competencia para ello.

En efecto, vistas las pretensiones en su conjunto, arrojan un valor inferior a los 40 SMLMV, lo que lo hace de mínima cuantía y por ello de competencia de los señores jueces de pequeñas causas y competencia múltiple.

Por lo anterior y en aplicación del Art. 90 del Código General del Proceso se disponme.

1. Rechazar la presente demanda por carecer este estrado judicial de competencia para asumir su conocimiento dada la cuantía del mismo.
2. La secretaría remita el expediente a la Oficina de Reparto para que sea distribuido entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-0997.

En aplicación del Art. 599 del Código General del Proceso se decreta.

El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el ejecutado en el Ejército Nacional.

Se limita la medida a la suma de \$75.000.000.

Líbrese y tramítese el oficio al pagador de la entidad referida.

El embargo y retención de la suma de dinero que el ejecutado tenga depositadas a cualquier título en el banco BBVA.

Se limita la medida a la suma de \$75.000.000.

Líbrese y tramítese el oficio correspondiente.

En cuanto a la medida de embargo de los remanentes, el apoderado del ejecutante aclare a cuál juzgado se debe remitir el oficio respectivo, dado u menciona dos despachos judiciales diferentes.

NOTIFÍQUESE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2022-0997.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO PICHINCHA S.A. en contra de: JORGE ANDRÉS CHALAMA TORO por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$50.186.642), por concepto de capital, contenido en el pagaré No .60036801, base de cobro.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de febrero de 2022 y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por el ejecutante al Dr., LUÍS HERMIDES TIQUE RODRÍGUEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2015-0380.

Digitalizado como se encuentra el expediente para consulta de los intervinientes; reconocidos los acreedores de la solicitante, y pagos los gastos provisionales al liquidador posesionado se dispone:

El liquidador, verificada la publicación que ordena el Art. 556 del Código General del Proceso, y dado el tiempo transcurrido entre el auto de apertura y esta decisión, dentro del término de diez días, presente los inventario y avalúos actualizados a la fecha (Art. 568 C. G. del P).

Hecho lo anterior se adelantará le trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

330

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

2016-0446.

Digitalizado el expediente para la consulta de los intervinientes y de conformidad con el Art. 567 del Código General del Proceso, de las observaciones presentadas por los apoderados de Bancolombia y Banco Davivienda, se corre traslado a los interesados, por el término de cinco días para que hagan los pronunciamientos que a bien tengan.

NOTIFÍQUESE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, sweeping oval stroke.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

324

RE: RAD. 29-2016-446- LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL-NESTOR RAÚL CLAROS-
OBSERVACIONES ACTUALIZACIÓN RELACIÓN DE INVENTARIOS

noris yadira mena marmolejo <noris_mena@hotmail.com>

Lun 8/08/2022 1:22 PM

Para: Oskar Williams Muñoz <oskar61@outlook.com>; Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá
Despacho

Proceso: Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Radicado: 2016-446
Deudor: NESTOR RAUL CLAROS GREGORY

Atento saludo;

En atención a la comunicación recibida de parte del apoderado de Bancolombia, Abogado OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA, me permito manifestar lo siguiente con relación al INVENTARIO DE BIENES Y AVALUOS del señor NESTOR RAUL CLAROS GREGORY:

- 1. En el segundo párrafo del INVENTARIO VALORADO DE BIENES DEL DEUDOR manifestó:
*En atención a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 564 del CGP, se actualiza el **INVENTARIO VALORADO DE BIENES DEL DEUDOR NESTOR RAUL CLAROS GREGORY** tomando como base la relación de bienes y acreedores presentada en la solicitud de negociación de deudas, en la cual no se declararon **ACTIVOS** de propiedad del deudor.*

De donde se infiere claramente que conforme lo manifestado en el proceso de NEGOCIACION DE DEUDAS, **NO SE DECLARARON ACTIVOS DE PROPIEDAD DEL DEUDOR**; entendiendo la definición de **ACTIVOS** como todos aquellos **BIENES Y DERECHOS** que la persona **POSEE** entre ellos se cuentan: dineros en efectivo, Bancos, Cuentas por cobrar, Inventarios, Inversiones, Propiedad, Planta y Equipo (Casas, Edificios, Terrenos, Equipo de transporte, Equipo de comunicación y computo); es por esta razón que **NO SE RELACIONARON ACTIVOS**, porque obviamente **NO LOS TIENE**.

- 2. En el tercer párrafo manifiesto:

Por lo anterior el INVENTARIO VALORADO será el siguiente:

ACREEDORES						
No.	NOMBRE COMPLETO	CONCEPTO	VALOR ADEUDADO	CLASE	JUZGADO	RADICADO
1	CITIBANK ✓	CREDICHEQUE	32.000.000	5	NA	NA
2	HELBANK - CORBANCA HOY ITAU	CREDICASH- T.C.	93.000.000	5	NA	NA

	OCCIDENTE		20.198.356			
6	DAVIVIENDA	CREDIEXTRESS T.C.	82.000.000	5	NA	NA
7	GNB BANCO SUDAMERS	CREDITO ROTATIVO	39.599.000	5	13 CIVIL MUNICIPAL	2015-1464
8	DIAN	IMPUESTO DE RENTA	45.375.000	1	NA	NA
TOTAL ACRENCIAS			454.582.968			

Es decir, que el listado de **ACREEDORES**, son el **PASIVO** del señor **NESTOR RAUL CLAROS GREGORY**; entendiendo el **PASIVO**, como todas aquellas **OBLIGACIONES** que posee el mencionado deudor; se cuenta entre ellas, Obligaciones financieras, Proveedores, Cuentas por Pagar, Acreedores Varios, Impuestos, gravámenes y tasas por pagar entre otros.

Por lo anterior, **NO ES CIERTO** que se hubiera confundido el **ACTIVO** con el **PASIVO**

3. La relación de acreedores corresponde a la masa de acreedores (Pasivo) relacionados en el acuerdo de negociación de deudas actualizada según soportes allegados al proceso y en ninguna de sus partes se indica que esta relación sea un **ACTIVO** de propiedad del deudor.

4. Respetuosamente solicito al señor abogado que de manera textual indique el aparte de mi escrito en el cual manifestó que la relación de acreedores corresponde al activo del deudor.

5. En aras de la celeridad del proceso, adjunto presento a su despacho nuevamente el **INVENTARIO VALORADOS DE BIENES Y DERECHOS DEL DEUDOR** en un formato diferente, el cual espero cumpla con las expectativas del señor abogado.

Cordialmente;

Noris Yadira Mena Marmolejo
Auxiliar de la Justicia- Liquidadora
Enviado desde Outlook

De: Oskar Williams Muñoz <oskar61@outlook.com>

Enviado: viernes, 5 de agosto de 2022 3:06 p. m.

Para: cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: noris yadira mena marmolejo <NORIS_MENA@HOTMAIL.COM>

Asunto: RAD. 29-2016-446- LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL-NESTOR RAÚL CLAROS- OBSERVACIONES ACTUALIZACIÓN RELACIÓN DE INVENTARIOS

Buenas tardes.

OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA actuando como apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del proceso de la referencia y de conformidad con lo establecido por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, **por medio del presente correo me permito presentar a su despacho memorial con OBSERVACIONES SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DEL INVENTARIO VALORADO DE BIENES DEL DEUDOR PRESENTADO POR LA LIQUIDADORA, DOCTORA NORIS YADIRA MENA MARMOLEJO DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2022**, todo lo anterior a fin que sobre el mismo asunto

notificaciones es oskar61@outlook.com el cual se encuentra debidamente actualizado en el Registro Nacional de Abogados.

325

Quedo atento al acuse de recibido del presente correo y sus anexos.

Cordialmente,

OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA

ABOGADO

Av. Calle 19 No. 4 - 20 Oficina 402 del Edificio El Emperador

Tel. 9062879

Móvil. 315 7848185

Correo Electrónico: oskar61@outlook.com

327

Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

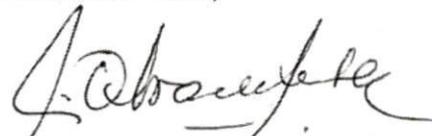
REF: LIQUIDACIÓN DE NESTOR RAUL CLAROS
C.C. 16.636.303
RAD: 2016-446

En mi calidad de apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A. conforme poder que obra en el expediente, me permito manifestarme sobre el traslado del inventario de bienes, así.

Se debe tener en cuenta las obligaciones conforme se calificaron y graduaron los créditos en el trámite de insolvencia y no como se presentaron en la solicitud del deudor:

CLASE	ACREEDORES	VALOR CAPITAL	DERECHO DE VOTO (%)
1ª.	DIAN	\$45.375.000	9.65%
5ª.	GNB SUDAMERIS	\$39.599.000	8.43%
5ª.	BANCO DAVIVIENDA	\$87.366.816.82	18.59%
5ª.	BANCO DE OCCIDENTE	\$19.218.790	4.09%
5ª	BANCO COLPATRIA	\$19.876.498	4.23%
5ª	BANCOLOMBIA	\$121.644.127	25.88%
5ª	BANCO CORPBANCA	\$99.898.189	21.26%
5ª.	BANCO CITIBANK	\$37.004.038.60	7.87%
TOTAL		\$469.982.459	100%

Del señor Juez,



LUIS ALVARO NIETO BOLIVAR
C.C. 19.077.681
T.P. 9.989 del C.S.J.

T 328
16 AGO 2022

RE: RAD: 2016-446 LIQUIDACIÓN DE NESTOR RAUL CLAROS C.C. 16.636.303

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: LUIS ALVARO NIETO BOLÍVAR <alvaronietoasociados@hotmail.com>

Tue 18/08/2022 12:12 PM

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
TELEFONO 3413510
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: LUIS ALVARO NIETO BOLÍVAR <alvaronietoasociados@hotmail.com>

Enviado: martes, 16 de agosto de 2022 10:01 a. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oskar Williams Muñoz <oskar61@outlook.com>; Internet División Jurídica Bogotá <djuridica@bancoeoccidente.com.co>; Patricia Sabogal Amaya <psabogala@dian.gov.co>; procesos.concursales <procesos.concursales@serlefin.com>; notificaciones.juridico@itau.co <notificaciones.juridico@itau.co>; ABOGADALAURASANCHEZ3@GMAIL.COM <ABOGADALAURASANCHEZ3@GMAIL.COM>; noris_mena@hotmail.com <noris_mena@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co <notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co>; Judiciales Banco Colpatria, Buz?n Notificaciones <notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com>; notificacjudicial@bancolombia.com.co <notificacjudicial@bancolombia.com.co>; notificaciones.juridico@itau.co <notificaciones.juridico@itau.co>; legalnotificacionescitibank@citi.com <legalnotificacionescitibank@citi.com>; serlefin@serlefin.com <serlefin@serlefin.com>; jdirectiva <jdirectiva@serlefin.com>

Asunto: RAD: 2016-446 LIQUIDACIÓN DE NESTOR RAUL CLAROS C.C. 16.636.303

Buenos días,

En mi calidad de apoderado del Banco Davivienda, radico memorial conforme adjunto.

Atentamente,

AN ASESORES LEGALES Y EMPRESARIALES S.A.S.

Álvaro Nieto

Director

Calle 19 No. 5 - 30 Oficina 12-01 Torre BD BACATA, Bogotá, Co.

Tel. 6261934

Col. 3108058881

Republica de Colombia
Poder Judicial del Poder Publico
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL URABALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
16 AGO 2022